

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

**EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA**

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que el demandado se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el pagaré No. 1344038 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2016, por la suma de \$120.871.460,00, misma que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al deudor conforme a lo establecido en el numeral 2° de la carta de instrucciones del cartular.*

*Afirmó que el señor ARÉVALO ARÉVALO incurrió en mora de las obligaciones No. 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 05900000700113152 -\$71.525.535-; y 06500000700113147 -\$35.750.511,00; por lo que consecuencia de ello se hicieron exigibles aquellas judicial y extrajudicialmente en armonía de lo pactado en la carta de instrucciones y lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

*Refirió que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el referido título valor a favor de la sociedad demandante, convirtiéndose así en tenedor legítimo de aquel, legitimándolo para ejercer las acciones pertinentes para exigir el derecho incorporado.*

*Agregó que las obligaciones a cargo del deudor son claras, expresas, actualmente exigibles, y emanan de aquel, prestando mérito ejecutivo.*

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

### **TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 14 de marzo de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Toda vez que la parte demandada no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem a la ejecutada, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el extremo demandante.*

*Atendiendo a que las partes no hicieron solicitudes probatorias que impliquen práctica de prueba alguna, se presenta la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas que practicar.*

*Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se torna procedente entonces proferir proferir sentencia que ponga fin a la instancia.*

*La presente ejecución se funda en un título ejecutivo - pagaré visible a folios 2 y 3, contentivo de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago, documento que fue suscrito por la parte ejecutada a favor del BANCO DAVIVIENSA S.A., entidad que endosó el mismo a la parte demandante, acreditándose así la legitimación en la causa de los extremos procesales dentro del presente asunto.*

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

*Corresponde examinar si se cumplen las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.*

*Igualmente, corresponde verificar, si el pagaré aportado como base de la acción, reúnen los requisitos anteriores así como los especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo al título valor objeto de cobro.*

*Dentro del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que el curador ad litem designado para la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**.*

*La primera la fundamentó con base en lo establecido por el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio, dado que a su juicio, el endoso del que se vale la parte demandante fue posterior a la exigibilidad del pagaré, al exponer que al no consignarse la fecha de aquel se debe presumir que se hizo el mismo día de la entrega del documento, y al tener el título fecha de creación un día anterior al de la exigibilidad del mismo, no se puede creer que el endoso fuese anterior al vencimiento, razón para colegir que aquel solo surtirá los efectos de la cesión, siendo oponibles todas las excepciones del negocio causal.*

*Bajo ese entendido, el curador expuso que en el plenario no reposa prueba alguna que permita inferir la existencia de las obligaciones No. 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 05900000700113152 -\$71.525.535-; y 06500000700113147 -\$35.750.511,00, como tampoco el desembolso de las sumas de dinero por parte de la entidad financiera a favor del demandado o en su defecto el uso de aquellas, por lo que no se puede inferir la exigibilidad de las mismas.*

*Así las cosas, afirmó que el valor por el cual se diligenció el título carece de sustentó alguno y prueba de la existencia de las obligaciones que conforman el aquel.*

*Respecto de la segunda excepción adujo, simplemente que con fundamento en los artículos 13 y 282 del Código General del Proceso el Juez debe decretar de oficio las excepciones que encuentre probadas.*

*Por su parte, el extremo activo de la litis al recorrer en la oportunidad procesal pertinente las defensas de mérito formuladas por el curador Ad-litem del demandado, se opuso a la prosperidad de aquellas, exponiendo que el título base de la presente ejecución fue creado en cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, el cual cumple con las exigencias para contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la legislación comercial.*

*Aunado a ello, el referido instrumento faculta al tenedor legítimo a diligenciar los espacios en blanco por concepto de capital correspondiente al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, tal como lo indica el numeral segundo de la carta de instrucciones, razón por la cual el pagaré contiene las obligaciones No. 04559835331814588, 05523369658700816, 05900000700113152 y 06500000700113147, máxime cuando no han sido canceladas.*

*Finalmente, la parte demandante memora lo normado por el artículo 626 del Código de Comercio, que establece que el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, situación que en el presente caso no ocurre.*

*En ese orden de ideas, la representante judicial del extremo activo solicitó se desestimen las defensas.*

*Expuesto lo anterior, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla un catálogo numerus clausus de excepciones que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.*

*En el caso que nos atañe, cabe mencionar que la excepción formulada cuestiona los contornos del negocio jurídico que dio origen al pagaré; sin embargo, conforme a lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 ibidem, se puede proponer dicha defensa, solo contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante*

*que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, supuesto factico que no se cumple en el presente caso, puesto que el actual acreedor no participó del negocio y tampoco se desvirtuó la presunción de buena fe que lo cobija.*

*No obstante, el curador pretende legitimar su defensa amparado en el inciso segundo del artículo 660 ídem, el cual establece que el endoso realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento del cartular surtirá efectos de cesión, y en su criterio así poder formular la defensa propia del negocia causal, tal como lo hizo.*

*Así las cosas, al no existir fecha cierta del endoso realizado a favor de la parte demandante, era menester del extremo opuesto demostrar la fecha del endoso o en su defecto desvirtuar la presunción que contempla el referido artículo 660, tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, situación que en el plenario no aconteció; mírese que más allá de la duda que pretende plantear sobre en el particular, no obra elemento de convicción que dé soporte a la misma, quedando su dicho en meras especulaciones.*

*En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la defensa denominada **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”**, no resulta procedente procesalmente.*

*Al margen de lo indicado en precedencia, tampoco se puede pasar por alto que dentro de los presupuestos que rigen los títulos valores, se encuentra el principio de literalidad, el cual permite determinar los elementos principales o secundarios de la obligación en el contenida, de tal forma que de su simple lectura, tanto las partes que lo suscriben como los terceros, puedan conocer el contenido del derecho que en él se incorpora.*

*Así las cosas, y al estar amparado de presunción de autenticidad el pagaré base de ejecución, el mismo da fe de su otorgamiento y de lo que en este se haya consignado, por lo que es del resorte de las personas que han firmado el título valor con espacios en blanco, la carga de probar lo que alegan (artículo 167 del Código General del Proceso), esto es en primer término, que el título fue suscrito con espacios en blanco, la existencia de las respectivas instrucciones y por último que se llenaron los espacios en blanco en contradicción a aquellas.*

*Es así como el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que “(...) cuando un deudor diligencia un documento y deja espacios en blanco, faculta al tenedor para su diligenciamiento de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta, de manera que si no se allega la respectiva carta contentiva de las mismas por el acreedor, no por ello se le resta mérito ejecutivo al título-valor. La carga probatoria para el deudor, ello es medular, en este caso es allegar con su defensa la respectiva “carta” creada por él al momento de suscribir el pagaré, o probar, por alguno de los medios establecidos en la codificación procesal civil, cuáles fueron las instrucciones para que el juez pueda comparar la literalidad del título y el contenido de la misma, y solo en caso de diferencia entre los textos (el del título- valor y el de las instrucciones que se emitieron para su diligenciamiento), podría restarle el mérito ejecutivo al documento.” (SC, TSDJB. 10 ago. 2017. Rad. 36-2010-00165-02)*

*En ese orden de ideas, al no haberse aportado ningún medio de convicción que permitiere colegir que se hubiera diligenciado el título sin atender las respectivas instrucciones, especialmente en cuanto al monto de la obligación cobrada, no se le puede restar mérito ejecutivo al mismo. Obsérvese, además que el representante del demandado no negó la condición de obligado cambiario de aquel, ni que la firma impuesta en el señalado instrumento no fuera la suya.*

*En suma, como no existe probanza alguna, más allá del propio dicho del curador que sustente las denuncias reseñadas, no queda más remedio que desestimarlas, atendiendo al incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.*

*De otra parte, no se advierte la existencia de prueba alguna que permita colegir la configuración de otra excepción que diera al traste con las aspiraciones de la demanda, pues tal como se indicó a lo largo de la presente providencia, el pagaré aportado como base de la ejecución sufraga los presupuestos generales y especiales que contempla la ley comercial y procesal, para de él colegir su mérito ejecutivo, razón suficiente para despachar desfavorablemente la segunda defensa.*

*Por lo expuesto, las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**, no están llamadas a prosperar y en*

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

*consecuencia, debe ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.*

*En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió al proceso por intermedio de curador.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 14 de marzo de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

**TERCERO:** **DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00110-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

**QUINTO:** *SIN CONDENA EN COSTAS* por estar representada por Curador D-Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20362b7ee44b896e5d94d6ecaf299461a0dacc732d93a4fa94f35ee5c59946**

Documento generado en 21/01/2021 12:57:31 PM